



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado digitalmente por:
TACURI WALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 17:09:17-0500

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Dictamen Nro. 25-2024-2025-CVC-CR

Señor presidente:

Ha sido remitida para dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la observación de la señora presidenta de la República¹ a la Autógrafa derivada del proyecto de ley 6075/2023-CR, que propone la Ley que establece un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación.

La Comisión, en su Décimo Séptima Sesión ordinaria, celebrada el 3 de junio de 2025, **aprobó con el voto MAYORITARIO de los presentes** este dictamen (nuevo proyecto). Votaron a favor los congresistas Infantes Castañeda, Acuña Peralta, Bellido Ugarte, Ciccía Vásquez, Cueto Aservi, Espinoza Vargas, Gonza Castillo, Julón Irigoín, López Morales, Martínez Talavera, Moyano Delgado, Portalatino Ávalos, Tello Montes, Yarrow Lumbreras y Zeta Chunga². Votó en abstención la congresista Calle Lobatón.

Se deja constancia que en la sesión se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes:

- El proyecto de ley 6075/2023-CR que originó la autógrafa observada fue presentado el 5 de octubre de 2023, siendo decretado a las comisiones de Vivienda y Construcción y a la de Cultura y Patrimonio Cultural, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.
- Esta iniciativa fue materia del dictamen de la comisión de Vivienda y Construcción, del Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, aprobado favorablemente por mayoría en su Vigésima tercera sesión Ordinaria del 28 de mayo de 2024. A su vez, la comisión de Cultura y Patrimonio cultural emitió un dictamen de inhibición.

¹ Remitida con Oficio N° 22-2025-PR, del 17 de enero de 2025.

² Se encontraban con licencia los congresistas Amuruz Dulanto y Doroteo Carbajo. Presentó dispensa el congresista Tacuri Valdivia.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

- En la sesión del Pleno del Congreso del 5 de diciembre de 2024 se inició el debate del proyecto, producto del cual se presentó un texto sustitutorio.
- El Pleno del Congreso, en su sesión del 11 de diciembre de 2024, votó y aprobó el texto sustitutorio en primera votación, y en la misma fecha fue votada favorablemente la exoneración a la segunda votación.
- La autógrafa correspondiente fue remitida al Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 2024.
- El 17 de enero de 2025 ingresó a esta comisión la observación formulada por la presidenta de la República, que es materia del presente dictamen.

2. Aspectos procesales:

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República³, que desarrolla las alternativas del Congreso de la República sobre las observaciones del presidente de la República a las autógrafas, al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.

³ Incorporado por Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR.



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

En el caso de la autógrafa que se analiza, merituados los extremos de la observación presidencial, y de acuerdo con lo acordado en el debate en el pleno de la Comisión, se acordó incorporar en la fórmula legal nuevas disposiciones, configurándose un nuevo proyecto, de acuerdo con las razones que se señalan en el presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La autógrafa contiene cinco artículos y dos disposiciones complementarias finales. Su objeto es establecer un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de impulsar el bienestar y desarrollo de dichas poblaciones.

En el artículo 2 se propone garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de que accedan a una vida digna, manteniendo el equilibrio entre la implementación de los servicios públicos básicos y la preservación del patrimonio cultural de la nación, a través de la provisión de servicios con pertinencia cultural, es decir, con la atención de dichos servicios adaptados a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del entorno.

En el artículo 3 se establece para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos tales como agua y saneamiento, energía eléctrica, internet y gas, que propicie la formalización y acceso a la atención en salud, educación, seguridad y otros derechos reconocidos, en concordancia con las normas establecidas de convivencia armoniosa con el patrimonio cultural de la nación. Se señala que el reglamento de la ley establecerá las condiciones del régimen especial y de la provisión de servicios con pertinencia cultural.

El artículo 4 dispone que el régimen especial se aplica a los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, comprendidos en instrumentos normativos que se señalan.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

En el artículo 5 se identifica al responsable del informe técnico, es decir, al Ministerio de Cultura que se encargará de emitir el informe técnico favorable para la protección y preservación del bien inmueble declarado como patrimonio cultural de la nación, antes de la instalación de los servicios públicos básicos, en coordinación con la entidad desarrolladora del servicio público. El informe técnico debe incluir el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).

La primera disposición complementaria final se refiere a la implementación de lo establecido por esta ley y señala que las entidades competentes se encargarán de aplicar lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando corresponda. Y la segunda disposición señala que el Ministerio de Cultura reglamentará la ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor de la norma.

III. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por la presidenta de la República señalan, lo siguiente:

1. No se logra identificar en la autógrafa de ley cuáles serían los alcances de estos "servicios públicos básicos" y tampoco las empresas que estarían obligadas a cumplir dicha ley, debido a que el artículo 4 que regula el ámbito de aplicación solo menciona que es aplicable a las comunidades campesinas u originarias, a pesar de que la norma —según su artículo 5— alcanzaría a empresas que realizan la instalación de suministro eléctrico.

A partir de lo previsto en los literales a) y b) del artículo 22 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, la energía eléctrica que reconoce la Autógrafa de Ley como servicio público básico debería entenderse que comprende al suministro regular de energía eléctrica que tienen a su cargo las empresas concesionarias, a través de las empresas de distribución de energía eléctrica u otras entidades que tengan la habilitación para la prestación del servicio público de suministro regular de energía eléctrica. Debe advertirse que, dado que la norma especial considera a la transmisión eléctrica como un servicio público de electricidad, no queda claro si dicho segmento de la industria eléctrica también debe ser considerado como un "servicio público básico" en los términos que está redactada la Autógrafa de Ley.

2. Asimismo, es pertinente señalar que los artículos 1, 2 y 3 establecen un régimen especial de acceso a servicios públicos tales como agua y saneamiento, energía eléctrica, internet y gas, para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación. Sin embargo, no se precisa los alcances del régimen especial, únicamente se menciona que las condiciones del régimen especial se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

establecen en el Reglamento; asimismo, las condiciones de la provisión de servicios con pertinencia cultural se definirán en el Reglamento que estará cargo del Ministerio de Cultura.

(...) actualmente existe una normativa técnica que regula la prestación del servicio público de gas natural por red de ductos; por lo que, es necesario contar con los alcances del régimen especial que se busca crear con la Autógrafa de Ley a efectos de verificar que no sea incompatible con la normativa técnica.

3. En el artículo 3 de la Autógrafa de Ley se menciona que esta tiene por objeto establecer el "régimen especial de acceso a servicios públicos" y al considerar como tal a la energía eléctrica, no realiza ningún desarrollo de sus alcances y tampoco los lineamientos generales que comprenderían dicho régimen; siendo que tal desarrollo normativo es delegado al reglamento, indicando que este establecerá "las condiciones del régimen especial y de la provisión de servicios con pertinencia cultural"; Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria sólo delega la responsabilidad de reglamentar al Ministerio de Cultura y no al Ministerio de Energía y Minas. (...) debe concluirse que la ley aprobada contraviene la Ley 30705, Ley de organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas. (...) Por lo tanto, la definición de las condiciones que menciona el artículo 3 de la autógrafa, al estar orientada a cumplir todos los fines que se mencionan en la Autógrafa de Ley también debe considerar al Ministerio de Energía y Minas.
4. Señala que la Autógrafa de Ley propone el establecimiento de un régimen especial para la implementación de servicios públicos básicos en relación a derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración de bien inmueble como Patrimonio Cultural de la Nación; entre los cuales se incluyen los servicios de agua potable y saneamiento, disponiendo que a través de la reglamentación correspondiente se precise los alcances de dicho régimen especial. Sobre el particular, la Autógrafa de Ley autoriza al Ministerio de Cultura a emitir el informe técnico favorable para la protección y preservación del bien inmueble declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, antes de la instalación de los servicios públicos básicos. Sin embargo, corresponde advertir que la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, dispone la Habilitación del Ministerio de Cultura para el acceso y servicio universal "con el objeto de promover el ejercicio del derecho al acceso al agua potable y saneamiento, cuando exista un proyecto, una inversión o una intervención en un área que involucre zonas arqueológicas ocupadas (...) Lo propuesto en la Autógrafa de Ley, en relación a los servicios de agua potable y saneamiento, ya se encuentra previsto en la normativa vigente sobre la materia, por lo que debe ser observada a fin de evitar la sobreregulación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Decreto-Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-79-AA.
- Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR.
- Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 011-2006-ED.
- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC.
- Decreto Legislativo 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.

V. ANÁLISIS

5.1. Definiciones

5.1.1. Servicios públicos básicos

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de considerar⁴ que "La vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos en materia de servicios públicos, sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna, ejercitar sus demás derechos, ni desarrollarse en sociedad. Entre ellos se puede incluir el acceso a agua potable y desagüe, a energía eléctrica y a internet, los cuales comparten una naturaleza prestacional y, por ello, un deber del Estado y la comunidad. (...) En ese orden de ideas, le corresponde al Estado garantizar un acceso mínimo a los servicios de agua, energía eléctrica e internet, a todas las personas, particularmente a los más necesitados y a aquellos que viven en situación de extrema pobreza." (énfasis agregado).

Los servicios públicos básicos son aquellos servicios esenciales para la población que el Estado o entidades bajo su control proporcionan para asegurar el bienestar, seguridad y desarrollo de la comunidad. Como se ha señalado, estos servicios son fundamentales para garantizar una vida digna y saludable. Algunos ejemplos de

⁴ Sentencia recaída en el EXP. N.º 02151-2018-PA/TC.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

servicios públicos básicos son el agua potable, la electricidad, la recolección de basura, el alumbrado y el transporte públicos.

5.1.2. Bien inmueble declarado como Patrimonio Cultural de la Nación

La Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define que “Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la Ley”. La norma agrega que “El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional”.

Para efectos del patrimonio cultural, el concepto **inmueble** “Comprende de manera no limitativa (...): edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.

El paisaje cultural está conformado por el territorio, los elementos físicos geográficos, las dinámicas territoriales modeladoras del espacio y los elementos de valor cultural como expresiones y manifestaciones culturales asociados a su comunidad.

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los bienes inmuebles del periodo prehispánico y del periodo posterior al prehispánico, el marco circundante es un área situada alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Cultura establece categorizaciones para la intervención de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y dicta medidas de protección diferenciadas teniendo como base el principio de razonabilidad, armonizadas al interés público."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

5.1.3. Las comunidades campesinas, comunidades nativas y los pueblos indígenas u originarios⁵

De acuerdo con la información oficial del Ministerio de Cultura, contenida en el Glosario de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios⁶, se define **comunidades campesinas** como las "organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país" (definición contenida en la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas).

A su turno, el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, establece que las **Comunidades Nativas** tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Cejas de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

El Glosario agrega que las comunidades campesinas son reconocidas mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección Regional Agraria correspondiente, en concordancia con la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y que **"A su vez, las comunidades campesinas pueden ser identificadas como parte de pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios de identificación."**

El Glosario señala también que los **"pueblos indígenas u originarios"** son aquellos colectivos que tienen su origen en tiempos anteriores al Estado, que tienen lugar en este país o región, conservan todas o parte de sus instituciones distintivas, y que, además, presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad indígena u originaria."

La Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece en su artículo 7 que, para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos (y destinatarios del proceso de consulta previa establecido en dicha ley), se toman en cuenta criterios objetivos (descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional, estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan, instituciones sociales y costumbres propias y patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional),

⁵ Tomado del dictamen de la autógrafa observada del proyecto de ley 1210/2021-CR.

⁶ En: <https://bdpi.cultura.gob.pe/glosario>. Última consulta del 29.05.2025.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

y criterios subjetivos (relacionados con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria).

Agrega que las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios. Además, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que "desde setiembre de 2011, para la legislación nacional, las comunidades campesinas y nativas pueden ser consideradas pueblos indígenas u originarios"⁷, evidenciando que NO existe necesariamente identidad entre unos y otros.

5.2. Evaluación de las observaciones

A continuación, la Comisión de Vivienda y Construcción detalla el alcance de la autógrafa en relación con los aspectos materia de observación:

5.2.1 No se identifica los alcances de los servicios públicos básicos ni las empresas destinatarias de las obligaciones

Respecto a esta observación corresponde señalar que la autógrafa observada señala en su artículo 3, de manera enunciativa, que el régimen especial que se plantea crear incluye servicios públicos básicos tales como agua y saneamiento, energía eléctrica, internet y gas. No obstante, no se detalla cuáles serían los sujetos obligados a su cumplimiento.

A fin de atender esta precisión, la comisión se allana a esta observación y propone un artículo que expresamente señala cuales son los servicios públicos básicos a los que se espera accedan los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas u otros tipos de organizaciones, no considerándose a las asociaciones con fines de vivienda.

5.2.2 Solo se delega la responsabilidad de reglamentar la ley al Ministerio de Cultura y no al Ministerio de Energía y Minas

La comisión ha considerado que, al definir los alcances de los servicios públicos básicos, estos abarcan competencias que involucran materias que corresponden a diversos sectores, como son los de Energía y Minas, de Transportes y Comunicaciones, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como el de Cultura, propiamente dicho. En tal sentido, allanándose a la observación, se corrige la disposición pertinente.

5.2.3 No se precisa cuáles son los alcances del régimen especial que se propone

La comisión considera que la propuesta contenida en la autógrafa observada no llega a expresar con claridad y precisión los alcances del régimen especial que

⁷ En: www.tc.gob.pe/jurisprudencia. Expediente 03326-2017-AA.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

permita el acceso a servicios básicos por lo que, allanándose a la observación, propone retirarlo de la fórmula legal.

Retirar la referencia a la creación del régimen especial, que en estricto no se define, permite adicionalmente garantizar se cumplan con los siguientes requisitos de la ley, contenidos en el mismo Manual de Técnica Legislativa:

- a) **Homogeneidad.** Sus disposiciones guardan relación entre ellas y evitan la inclusión de materias diferentes a su objeto.
- b) **Complejidad.** El contenido regula en su totalidad el objeto de la ley, por lo que no admite legislación complementaria. Excepcionalmente, y en caso la materia lo exija, delega a un reglamento el desarrollo de temas específicos para su aplicación.
- c) **Unidad.** Forma un todo único e independiente.

Asimismo, con el fin de mantener el propósito de la norma, se ha considerado proponer una "ley que habilite el acceso a servicios básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas", sin que ello implique la creación de un régimen especial, sino mediante la emisión de un "informe técnico favorable".

Este informe técnico favorable es una propuesta de la congresista proponente, alcanzada a la comisión, que esta acoge e incorpora en la fórmula legal.

Como antecedentes de la medida planteada, tenemos la regulación vinculada a los inmuebles y su declaración como patrimonio cultural de Nación. Tal es el caso de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley 28296, el Decreto Legislativo 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal-automático de zonas arqueológicas declaradas patrimonio cultural de la nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, y en la Norma Técnica A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA que tiene por objeto regular la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles, con el fin de contribuir al enriquecimiento y preservación del Patrimonio Cultural Inmueble.

En el presente caso, se dispone la emisión de un informe técnico favorable que autorice la disponibilidad de los servicios, así como que tenga en cuenta la preservación del bien inmueble declarado como patrimonio cultural de la Nación.

Respecto de este extremo, la comisión considera incorporar en el texto originario de la autógrafa observada esta nueva disposición no relacionada con las observaciones del Poder Ejecutivo, pero que complementan la norma y posibilitarán el cumplimiento de los fines del proyecto de ley.



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

5.2.4 Evitar la sobrerregulación al considerarse que ya está regulada la habilitación del Ministerio de Cultura para el acceso al agua potable y saneamiento

El Decreto Legislativo 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, entre otras materias, establece la habilitación al Ministerio de Cultura para que participe en proyectos vinculados con el acceso al agua potable y saneamiento, en aquellas situaciones donde se identifiquen bienes del Patrimonio Cultural de la Nación a fin de que estos no se vean afectados.

En ese sentido, la comisión se allana a este extremo y efectúa una remisión a la norma contenida en el Decreto Legislativo 1620.

5.3. Aportes remitidos por la autora del proyecto de ley

Mediante oficio 00436-2024-2025/JKUM-CR, del 13 de mayo de 2025, la congresista Ugarte Mamani, autora del proyecto de ley 6075/2023-CR, remite a la comisión aportes a la autógrafo de ley observada. Asimismo, con oficio 443-2024-2025/JKUM-CR del 19 de mayo de 2025 remite alcances adicionales para el dictamen de la autógrafo observada.

En el oficio indicado, la congresista Ugarte Mamani remite como propuesta la siguiente fórmula legal:

NUEVO PROYECTO
LEY QUE HABILITA EL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS U OTROS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 1. - Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto habilitar el acceso a servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas u otros, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de impulsar el bienestar y desarrollo de dichas poblaciones, garantizando la preservación del patrimonio cultural.

Artículo 2. - Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos básicos de agua potable, saneamiento, energía eléctrica, gas natural e internet para las comunidades mencionadas en el artículo 1, asegurando una vida digna y armonizando la implementación de dichos servicios con la preservación del patrimonio cultural. Esto se realiza mediante la provisión de servicios con pertinencia cultural, adaptados a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del entorno.

Artículo 3. - Alcances de servicios públicos básicos

Para los efectos de esta ley, se entiende por servicios públicos básicos:

- Agua potable y saneamiento: Acceso a servicio de agua para consumo humano y la gestión de las aguas residuales.
- Energía eléctrica: Acceso a servicio de energía eléctrica, excluyendo la transmisión eléctrica, a cargo de empresas concesionarias o autorizadas.
- Gas natural: Acceso a servicio de gas natural por red de ductos, conforme a la normativa sectorial.
- Internet: Acceso a servicio de telecomunicaciones de banda ancha.

El acceso a estos servicios se sujetará a las normas técnicas y sectoriales vigentes, sin contravenir la legislación vigente.

Artículo 4. - Ámbito de aplicación

El régimen especial se aplica a los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas u otros, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, comprendidos en los siguientes instrumentos normativos:

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC.
- Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-79-AA.
- Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR.

Artículo 5. - Responsable del informe técnico

El Ministerio de Cultura emite el informe técnico favorable para la protección y preservación del bien inmueble declarado como patrimonio cultural de la nación, incluyendo lo concerniente a la presencia de pueblos indígenas u originarios, que autoriza la instalación de los servicios públicos básicos, en coordinación con las entidades y empresas concesionarias públicas o privadas competentes según el servicio básico.

El informe técnico incluirá el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y considerará las normas técnicas sectoriales aplicables, el cual debe ser emitido, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde el ingreso de la solicitud del administrado interesado.

La declaración como patrimonio cultural no puede impedir el acceso a servicios públicos básicos. El Ministerio de Cultura garantiza que los procesos de protección patrimonial faciliten y no restrinjan la implementación de dichos servicios básicos, para lo cual aprueba un procedimiento con un componente de conservación preventiva en salvaguarda del patrimonio arqueológico que pudiera encontrarse soterrado a partir de las intervenciones.

Cuando las intervenciones en inmuebles prehispánicos contienen remoción de suelos, según sea el caso, se realizan de conformidad con el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

Para la implementación de esta ley, las entidades competentes aplican lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa, cuando correspondiera, y garantizan la participación de los pueblos indígenas u originarios en el diseño y ejecución de los proyectos.

SEGUNDA. Reglamentación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con los Ministerios de Energía y Minas, Vivienda, Construcción y Saneamiento, y Transportes y Comunicaciones y las concesionarias públicas o privadas según corresponda, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados desde su entrada en vigor.

TERCERA. Compatibilidad normativa

Las disposiciones de esta ley no eximen del cumplimiento de las normas técnicas y sectoriales vigentes para la prestación de los servicios públicos básicos.

Adicionalmente, señala lo siguiente:

"Conforme a la observación del Poder Ejecutivo que señala que la Autógrafa de la Ley no precisa cuáles son los alcances del régimen especial que se propone, (...) ha procedido a retirar este régimen especial de la presente iniciativa legislativa, por lo que está proponiendo habilitar el acceso a servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, sin crear ningún régimen, sino simplemente un procedimiento administrativo.

Entonces, se propone modificar el título de la iniciativa legislativa para busca precisar que el objetivo principal de la propuesta es otorgar el certificado de habilitación para que los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas accedan a servicios públicos básicos. Dicha constancia de habilitación busca facilitar la implementación y el acceso a estos servicios básicos, previo informe técnico favorable del Ministerio de cultura, en coordinación con las entidades y empresas concesionarias públicas o privadas competentes según el servicio básico.

La constancia de habilitación simplificaría el proceso de acceso a servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios, reduciendo los trámites burocráticos y facilitando la atención a sus necesidades; máxime si en la actualidad la mayoría de estos pueblos no tienen acceso a los servicios públicos básicos.

En virtud al Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas u originarios se identifican a partir del cumplimiento de criterios objetivos y criterios subjetivos de identificación que se interpretan de manera conjunta, según la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios y su Reglamento. Además, el artículo 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario, cualquiera sea su situación jurídica, por lo que resulta necesario garantizar el acceso a los servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios que tengan una forma de organización distinta a la de comunidad campesina o nativa. Es así que (...) propone incorporar el término "u otros" con la finalidad de no restringir al universo de pueblos indígenas u originarios el acceso a servicios públicos básicos. Esta incorporación del término "u otros" se efectúa entendiendo que la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) no tiene carácter constitutivo de derechos, es decir, no es un registro, además, se encuentra en permanente actualización. En ese sentido, es necesario recordar que el Decreto Legislativo N° 1360 precisa que la BDPI no exceptúa la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

nuestro país, cumpliendo los criterios objetivos y subjetivos de identificación establecidos, por lo que sus derechos colectivos como pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas u otros deben ser garantizados por el Estado peruano en el marco de nuestra legislación y el marco normativo internacional.

En la línea de lo anterior, corresponde incorporar en el nuevo proyecto que, al Ministerio de Cultura, le corresponde, en el marco de sus funciones y competencias, emitir el informe técnico favorable, que propone la iniciativa legislativa, respecto a la identificación de pueblos indígenas u originarios realizada por la entidad desarrolladora del servicio público que se vaya a ejecutar. En ese sentido, (...) está incorporando que el informe técnico favorable para la protección y preservación del bien inmueble declarado como patrimonio cultural de la nación, incluya lo concerniente a la presencia de pueblos indígenas u originarios, en el marco de la instalación de los servicios públicos básicos, es decir, determine, en base a los criterios objetivos y subjetivos, si una comunidad potencial beneficiaria de la implementación de algún servicio público básico, es un pueblo indígena u originaria organizada como comunidad campesina o nativa u otro.

Por otro lado, con la finalidad de que se ejecuten, previamente a las intervenciones, procedimientos técnicos en procura de la salvaguarda del patrimonio arqueológico que pudiera encontrarse soterrado, (...) propone (...) en el nuevo proyecto que el Ministerio de Cultura establezca un procedimiento con un componente de conservación preventiva en salvaguarda del patrimonio arqueológico que pudiera encontrarse soterrado a partir de las intervenciones.

Respecto de la implementación de servicios públicos básicos, según sea el caso, se requeriría la remoción de suelos, por lo que se debe sujetar a los procedimientos técnicos en el marco de la arqueología preventiva, como la evaluación, el rescate y el monitoreo que se observan en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC. Es así que, (...) propone incorporar en el nuevo proyecto que cuando las intervenciones en inmuebles prehispánicos conlleven remoción de suelos, según sea el caso, se deben realizar de conformidad con el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.”

Atendiendo a los aportes alcanzados, que precisan el sentido de la ley propuesta, la comisión acoge los alcances generales, efectuando algunas precisiones y ajustes de Técnica Legislativa para la mejor aplicación de la norma.

VI CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Vivienda y Construcción, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda aprobar el **nuevo proyecto** derivado de aceptar las observaciones del Poder Ejecutivo e incorporar nuevas disposiciones no relacionadas con los aspectos observados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE HABILITA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS U OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto **habilitar** el acceso a los servicios públicos básicos de **agua potable y saneamiento, energía eléctrica, gas natural e internet** para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas, comunidades nativas **u otras formas de organización**, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de impulsar el bienestar y desarrollo de dichas poblaciones y **garantizar** la preservación del patrimonio cultural.

Artículo 2. Servicios públicos básicos considerados en la Ley

- 2.1.** Para los efectos de esta ley, se **considera** los siguientes servicios públicos básicos:
- a) Agua potable y saneamiento: el servicio que se presta **de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.**
 - b) Energía eléctrica: el suministro domiciliario de energía eléctrica, excluyendo la transmisión eléctrica a cargo de empresas concesionarias autorizadas.
 - c) Gas natural: la distribución de gas natural por red de ductos, conforme a la normativa sectorial.
 - d) Internet: servicio de telecomunicaciones de banda ancha.
- 2.2.** El acceso a los servicios públicos básicos se sujeta a la legislación sectorial y a las normas técnicas vigentes.
- 2.3.** Los servicios se prestarán con pertinencia cultural y adaptados a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

- 3.1.** La presente ley se aplica a los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas, comunidades nativas **u otras formas de organización**, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como Patrimonio Cultural de la Nación, comprendidos en los siguientes instrumentos normativos:
- a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

- b) Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC.
- c) Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-79-AA.
- d) Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR.

3.2. Se excluye a las asociaciones pro-vivienda con las que exista disputa o conflicto por ocupación ilegal de tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y comunidades nativas.

Artículo 4. Informe técnico favorable

- 4.1. El Ministerio de Cultura emite el informe técnico favorable para la implementación de los servicios públicos básicos, en coordinación con las instituciones o empresas, públicas o privadas, prestadoras de dichos servicios.**
- 4.2. A fin de garantizar el acceso a los servicios públicos básicos y la preservación del patrimonio cultural de la nación, el informe técnico favorable incluye la información concerniente a la presencia de pueblos indígenas u originarios, así como el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).**
- 4.3. El informe técnico favorable considera la legislación sectorial y las normas técnicas vigentes, y se emite en un plazo máximo de diez días hábiles contado desde el ingreso de la solicitud del interesado.**
- 4.4. El Ministerio de Cultura garantiza que los procesos de protección patrimonial faciliten y no restrinjan la implementación de los servicios públicos básicos, para lo cual aprueba el procedimiento con un componente de conservación preventiva en salvaguarda del patrimonio arqueológico que pudiera encontrarse soterrado a partir de las intervenciones.**
- 4.5. Cuando las intervenciones en inmuebles prehispánicos conlleven remoción de suelos, según sea el caso, esta se realiza de conformidad con el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

Para la implementación de esta ley las entidades competentes aplican lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

cuando corresponda, y garantizan los mecanismos de participación de los pueblos indígenas u originarios en la implementación de los proyectos.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con los ministerios de Energía y Minas, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y de Transportes y Comunicaciones, y con participación de las **instituciones o empresas, públicas o privadas, prestadoras de los servicios públicos básicos**, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados desde su entrada en vigor.

Dese cuenta.

Sala 1 "Carlos Torres y Torres Lara" – Plataforma Microsoft Teams.

Lima, 3 de junio de 2025.



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2025 16:15:55-0500

ROSSELLI AMURUZ DULANTO
Presidenta



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2025 14:44:38-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2025 17:09:30-0500

GERMÁN TACURI VALDIVIA
Secretario



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2025 10:23:48-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2025 17:20:26-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2025 17:38:07-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2025 10:45:32-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/06/2025 15:54:01-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2025 10:36:55-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2025 16:54:59-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Ely Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2025 13:36:20-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2025 16:04:57-0500

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN (NUEVO PROYECTO) RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Siguen firmas [...].



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2025 18:01:50-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 09:41:50-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 11:02:21-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 11:05:52-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 14:41:41-0500